

EUGENIO ELORDUY WALTHER, GOBERNADOR DEL ESTADO, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 49 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA; Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 3 Y 9, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado, en fecha 14 de agosto de 1998, se creó el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Baja California, como organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio.

SEGUNDO.- Que el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Baja California, tiene por objeto contribuir, impulsar y consolidar los programas de educación media superior tecnológica en la Entidad.

TERCERO.- Que dentro de las políticas de Gobierno del Estado, se encuentra ofrecer servicios de educación media superior diversificada que atienda la demanda, así como las condiciones para el ingreso y permanencia de los estudiantes en dicho nivel; de igual forma, fortalecer la enseñanza de conocimientos tecnológicos, a fin de obtener un mejor desarrollo socioeconómico en el Estado.

CUARTO.- Que es interés del Poder Ejecutivo del Estado, lograr mayor transparencia desarrollando lineamientos, mecanismos e instrumentos para la mejor organización y funcionamiento de las diversas entidades de gobierno y para la formación de sus integrantes y, asimismo, establecer, supervisar, utilizar y mantener actualizados sus instrumentos normativos a efecto de formular propuestas, tomar medidas y realizar acciones que permitan al Estado satisfacer de manera cabal y eficiente las demandas sociales, lo que en el caso específico se realiza homologando el marco normativo del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Baja California con la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado, así como con el Convenio de Coordinación para la creación, operación y apoyo financiero del Colegio antes aludido, celebrado entre el Poder Ejecutivo del Estado y el Gobierno Federal; logrando con ello, además de lo anterior, uniformidad y coherencia en la interpretación y aplicación armoniosa de la normatividad estatal.

QUINTO.- Que lo anterior, es congruente con los objetivos y líneas estratégicas previstas en el Plan Estatal de Desarrollo de Baja California 2002-2007, entre las que se encuentra la modernización y eficiencia gubernamental en las distintas acciones que se implementan para atender los requerimientos que plantea la sociedad; así como la

actualización del marco normativo que regula la actuación de los órganos de la administración pública estatal, con la finalidad de promover innovaciones en materia de servicios.

SEXTO.- Que en ese sentido, es necesario adecuar el Decreto mencionado en el Considerando Primero de este instrumento, con la finalidad de ampliar las atribuciones del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Baja California, a efecto de que dicho organismo pueda llevar a cabo la ejecución de obras públicas cuyos montos se encuentren en los rangos considerados como susceptibles de contratación mediante el procedimiento de adjudicación directa, de conformidad con las disposiciones legales aplicables vigentes en el Estado.

SÉPTIMO.- Que además de lo anterior, se ha identificado que la actual integración de la Junta Directiva del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Baja California difiere de lo establecido en el Convenio de Coordinación referido en el Considerando Cuarto anterior, el cual establece en su Cláusula Segunda la forma de integración, y en dichos términos se propone su modificación.

OCTAVO.- Que atendiendo al nuevo marco jurídico que regula al sector paraestatal, y de acuerdo a los Considerandos anteriores, se estima necesaria la adecuación del Decreto que crea el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Baja California, con la finalidad de actualizarlo y armonizarlo en relación con las necesidades, prioridades y disposiciones legales vigentes en el Estado, a efecto de que sea acorde con los objetivos que animan el quehacer de la Administración Pública; por lo que se expide el siguiente:

DECRETO

PRIMERO.- Se reforman los artículos 1, 4, 7, 8, 9, 16, 17 y 25, del Decreto que crea el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Baja California, y se modifica la denominación del Capítulo Primero, para quedar como sigue:

CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA, OBJETO Y ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 1.- Se crea el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Baja California "CECYTE", como organismo público descentralizado del Gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, mismo que tendrá por objeto contribuir, impulsar y consolidar los programas de educación media superior tecnológica en la Entidad.

2

El Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Baja California formará parte integrante del sector que se establezca en el Acuerdo Especial de Sectorización expedido por el Ejecutivo del Estado, por el que las entidades paraestatales se agrupan en sectores administrativos.

ARTÍCULO 4.- Para el cumplimiento de su objeto, el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Baja California, tendrá las siguientes atribuciones:

I.-

II.- Establecer, organizar, administrar, equipar y sostener planteles en los lugares del Estado que estime convenientes, necesarios y posibles, previa autorización de la autoridad competente; pudiendo construir, mantener y rehabilitar planteles siempre que se trate de obras que por sus montos se contraten mediante el procedimiento de adjudicación directa, de conformidad con la legislación aplicable vigente en el Estado;

III.- a la V.-

VI.- Diseñar y ejecutar su Programa Institucional de Trabajo;

VII.- a la XXIV.-

ARTÍCULO 7.- El Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Baja California, estará regido por una Junta Directiva, como máximo órgano de gobierno, y se integrará de la siguiente manera:

I.- Dos representantes del Gobierno del Estado:

- a) El Secretario de Educación y Bienestar Social del Estado, quien la presidirá; y
- b) El Secretario de Planeación y Finanzas del Estado.

II.- Dos representantes del Gobierno Federal, designados por el Secretario de Educación Pública;

III.- Un representante del Gobierno Municipal y un representante del sector social de la comunidad, designados por el Cabildo, a propuesta del Presidente Municipal, correspondientes al domicilio de la Dirección General del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Baja California;

IV.- Dos representantes del sector productivo, que participen en el financiamiento de los planteles del Colegio mediante un Patronato constituido para apoyar su operación. Los representantes serán designados por el propio Patronato conforme a lo dispuesto en el Estatuto referido en el artículo 25, de este Decreto.

Para el adecuado desarrollo de las sesiones, así como para dar seguimiento a los acuerdos y acciones tomadas por la Junta Directiva, ésta contará con un Secretario, que será el Director General del CECYTE. Para los efectos de quórum, el Secretario no se considerará como integrante de la Junta Directiva.

Los integrantes de la Junta Directiva tendrán derecho al uso de la voz y al voto, a excepción del Secretario y el Comisario Público designado por el Contralor General del Estado, quienes únicamente tendrán derecho al uso de la voz.

ARTÍCULO 8.- La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones:

I.-

II.- Establecer en congruencia con el programa sectorial correspondiente, las políticas generales y definir las prioridades a las que deberá sujetarse el colegio;

III.- a la IV.-

V.- Analizar, discutir y, en su caso, aprobar el Reglamento Interior y sus modificaciones, y remitirlo al titular del Ejecutivo Estatal para su expedición;

VI.- Analizar, discutir y, en su caso, aprobar los programas institucionales, los operativos anuales y financieros, así como los presupuestos anuales de ingresos y egresos de la entidad, y sus modificaciones, sujetándose a lo dispuesto en la legislación aplicable;

VII.- Aprobar anualmente, previo informe del Comisario, los estados financieros y el cierre del ejercicio presupuestal de la entidad, autorizando su publicación en el Periódico Oficial del Estado, así como el cierre programático;

VIII.- Autorizar el nombramiento y remoción de los Directores de Área y de los planteles, que proponga el Director General; y aprobar la fijación de los sueldos y demás prestaciones, conforme a las asignaciones presupuestales, y en observancia a la normatividad aplicable;

IX a la X.-

XI.- Analizar y aprobar, en su caso, los informes que rinda el Director General relativos a los avances programáticos, presupuestales y estados financieros;

XII.- a la XVIII.-

XIX.- Las demás que considere necesarias para el adecuado cumplimiento de su objeto, así como aquellas que le confieran las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 9.- Los integrantes de la Junta Directiva a que se refieren la fracción I, del artículo 7 de este Decreto, ejercerán sus cargos mientras desempeñen el puesto público que representan y serán sustituidos automáticamente por el nuevo titular; los integrantes a que se refieren las fracciones II y III del artículo 7 antes referido, serán designados y removidos libremente por la autoridad federal y municipal, respectivamente; los demás miembros conservarán su cargo en tanto mantengan la titularidad que dio lugar a su integración.

ARTÍCULO 16.- Para ser Director General del Colegio se requiere:

I.- a la III.-

IV.- Tener experiencia académica y profesional, acorde al objeto del Colegio;

V.- a la VII.-

ARTÍCULO 17.- El Director General del Colegio tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Representar legalmente al Colegio ante terceros y ante toda clase de autoridades civiles, administrativas y judiciales, en los términos del mandato que para tal efecto le otorgue la Junta Directiva; así como celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos inherentes al objeto del Colegio, en los términos del poder que le otorgue la Junta Directiva;

II.- Otorgar, sustituir y revocar en favor de terceros, los poderes generales para pleitos y cobranzas, y los especiales que requiera para la defensa y atención a demandas judiciales o reclamaciones relacionadas con el patrimonio y los fines del Colegio, conforme a los lineamientos señalados por la Junta Directiva;

III.- a la V.-

VI.- Proponer a la Junta Directiva el nombramiento y remoción de los Directores de Área y de los planteles, debiendo efectuar la propuesta de nombramiento de estos últimos mediante una terna; así como proponer a la Junta Directiva la fijación de los sueldos y demás prestaciones conforme a las asignaciones presupuestales;

VII.- a la XV.-

XVI.- Las demás que le encomiende la Junta Directiva, y aquellas que le confieran las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 25.- El Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Baja California, podrá contar con un Patronato por Plantel.

Los Patronatos tendrán como finalidad el apoyar a la institución en la obtención de recursos financieros adicionales para la óptima realización de sus funciones. Su organización y funcionamiento quedarán establecidos en el Estatuto de los Patronatos del CECYTE que apruebe y expida la Junta Directiva.

SEGUNDO.- Se adicionan los artículos 34 y 35, al Decreto que crea al Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Baja California, mismos que conforman los Capítulos Sexto y Séptimo, para quedar como sigue:

CAPÍTULO SEXTO DEL ÓRGANO DE VIGILANCIA

ARTÍCULO 34.- La vigilancia del funcionamiento y operación del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Baja California, estará a cargo de un órgano de vigilancia denominado Comisaría, el cual estará integrado por un Comisario Público Propietario y un Comisario Público Suplente, quienes serán designados y removidos libremente por el Contralor General del Estado.

La Comisaría ejercerá las atribuciones que expresamente le confieran la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Baja California y, el Reglamento Interno de la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA FUSIÓN O EXTINCIÓN

ARTÍCULO 35.- Cuando el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Baja California deje de cumplir con el objeto para el cual fue creado o su funcionamiento ya no resulte conveniente desde el punto de vista de la economía del Estado o del interés público, la Secretaría de Planeación y Finanzas, atendiendo la opinión de la dependencia Coordinadora de Sector que corresponda, propondrá al Ejecutivo Estatal la disolución, liquidación o extinción de este organismo. Asimismo, podrá proponer su fusión, cuando su actividad combinada redunde en un incremento de eficiencia y productividad.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Mexicali, Baja California a los seis días del mes de marzo de dos mil seis.

GOBERNADOR DEL ESTADO



EUGENIO ELORIBOY WALTHER

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



BERNARDO H. MARTÍNEZ AGUIRRE

**SECRETARIO DE EDUCACIÓN
Y BIENESTAR SOCIAL**



JOSÉ GABRIEL POSADA GALLEGO

101